

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina.

Real orden señalando la fecha del 10 de Junio del año actual para que den comienzo los exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar como Aspirante de Artillería.—Página 174.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando la habilitación de la playa de la China Almuñécar (Granada) para el embarque de los productos maderables de la fábrica que la Unión Resinera Española posee en dicho punto.—Páginas 174 y 175.

Otra autorizando la exportación de Canarias, en el período comprendido entre los meses de Marzo y Junio del año actual, de una cantidad de patatas de variedades inglesas hasta una cantidad igual al duplo de las que se importen desde 1.º de Noviembre de 1920 hasta Marzo de 1921.—Página 175.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se constituya en esta Corte una Comisaría oficial de socorro a las familias de las víctimas de la mina "Araceli", de La Carolina. Página 175.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a ascensos de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, que se mencionan.—Página 175.

Otra declarando monumento arquitectónico-artístico la Torre de San Maciá y Torre del Mar, existentes en Canet de Mar, provincia de Barcelona.—Páginas 175 y 176.

Otra ídem ídem ídem. la Iglesia de Covet, sita en término de Isona, provincia de Lérida.—Páginas 176 y 177.

Otra disponiendo quede redactado en la

forma que se indica el artículo 2.º de los Estatutos por que se rige la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Página 177.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de Policía y conservación del Canal de Castilla.—Páginas 177 a 180.

Administración Central.

Tribunal de Actas protestadas.—Señalando para el día 17 del corriente, a las tres de la tarde, la celebración de la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 180.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario de la República de Venezuela" ha publicado el Decreto que se inserta relativo a la moneda en que deben satisfacerse los derechos de importación en referido país.—Página 180.

Anunciando que los países que se mencionan se han adherido al Acuerdo firmado en Berna referente a la conservación o restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial afectados por la guerra mundial.—Página 180.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. Página 180.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los Títulos de Marqués de Casa-Dávila, Marqués de Valdeinfantes y Conde de Santa Gadea.—Página 181.

Relación de instancias de rehabilitación de Títulos presentadas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1920.—Página 181.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.—Página 184.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de

Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 20 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que la asignación de material se abonará sin previo aviso el día 7 de Febrero próximo.—Página 184.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 184.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Gregorio García Martínez Maestro de la Escuela de Valverde del Júcar (Cuenca).—Página 185.

Resolviendo expedientes promovidos por los Maestros de Escuelas de Patronatos y Fundaciones que se mencionan, solicitando sean aprobados sus nombramientos para referidas Escuelas. Página 185.

Nombrando Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Navarra a D. Miguel Labarta y Labaña.—Página 185.

Ídem a D. Juan Rodá Cabanach Maestro de la Escuela de Llagostera (Gerona).—Página 186.

Ídem a doña María del Sacramento Carrascosa y Guervós, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 186.

Ídem a D. José Bajo Ullibarri Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Alava. Página 186.

Ascendiendo a la categoría de 1.500 pesetas a las Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras que se mencionan.—Página 186.

Resolviendo instancia de D. Manuel Sarriamán Ruiz, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa, solicitando se le declare con derecho al percibo de los haberes que se indican.—Página 186.

Disponiendo que a doña Leonor Martínez Chirivella se le expida un nuevo nombramiento para el cargo de Maestra propietaria de la Escuela nacional de Valverde-Elche, provincia de Alicante.—Página 187.

Resolviendo los expedientes de permata incoados a instancias de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 187.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas del distrito de la Corredera de Bójar (Santander).—Página 187.

Resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cella solicitando la graduación con tres Secciones, cada una, de las Escuelas unitarias de niñas y niños existentes.—Página 187.

Concediendo a doña Carmen Bravo y Díaz Cañedo la excedencia en el cargo de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.—Página 187.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza, S. A.—Página 188.

Anunciando haber presentado sus documentos dentro del plazo legal los individuos que se indican para tomar parte en las oposiciones a la cátedra

de Grabado y Dibujo cromolitográfico, vacante en la Escuela Nacional de Artes.—Página 188.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Concesión de premios.—Página 188.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—Tribunal Supremo.—Sala de lo civil.—Final del pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, E. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Construcciones de Artillería, y en previsión de que los cursos en la Escuela Naval Militar puedan dar comienzo en 1.º de Septiembre de cada año, se ha servido disponer:

Que la fecha en que han de empezar los exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar como Aspirante de Artillería, del concurso convocado por Real orden de 29 de Diciembre último (D. O. núm. 1 del año actual), y publicado en la GACETA DE MADRID de 31 de Diciembre de 1920 (núm. 366, página 1.281), sea la de 10 de Junio de 1921, con idénticos programas y ejercicios que están en vigor para los Aspirantes de Marina, quedando modificados a estos efectos el punto tercero de la disposición mencionada y la base tercera de las condiciones generales, que quedan redactadas en la forma siguiente:

“Párrafo tercero de la convocatoria: 3.º Los exámenes se efectuarán en el Ministerio de Marina; empezarán el día 10 de Junio del año 1921 y versarán sobre las mismas materias que constituyen el plan de ingreso en la Escuela Naval Militar como Aspirante de Marina, sin modificación alguna en sus programas y ejercicios, que serán los publicados en el D. O. núm. 279, de 9 de Diciembre de 1920, y GACETA DE MA-

DRID de 5 de Diciembre de 1920 (número 340, página 986).

“Base tercera de las Condiciones generales del Concurso: 3.ª Las instancias para los opositores a Aspirantes de Ar-

tillería deberán admitirse en la Academia hasta las doce de la noche del día 10 de Mayo. Su redacción deberá ajustarse al modelo que a continuación se detalla:

(Póliza de la clase 11.ª)

Excmo. Sr. Almirante Jefe del E. M. Central de la Armada.

Documentos:

Número 1. Gire núm.....
 Número 2.....
 Número 3.....

Excmo. Sr.

Don (nombre y apellidos), domiciliado en (población, calle, número, etcétera), creyendo reunir todas las condiciones necesarias al efecto, suplica a V. E. se digne ordenar su admisión en la convocatoria últimamente anunciada para cubrir por oposición plazas de Aspirantes de Artillería en la Escuela Naval Militar, siendo unida la documentación reglamentaria que al margen se detalla, y haciendo constar que no se halla procesado ni ha sido expulsado de ningún Centro oficial de enseñanza.

Lo que no duda alcanzar de la recordada justicia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1921.

DATO

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería. Señor Almirante Jefe del E. M. Central. Señor Capitán general del Departamento de Cádiz. Señores.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Enrique de Nardiz y Alegria, como Director gerente de la Unión Resinera Española, solicita se habilite la playa de la Caina, en el término de Almuñé-

car (Granada), para el embarque de los productos maderables que se confeccionen y elaboren en la fábrica que la Sociedad mencionada posee en el sitio de referencia:

Resultando que la Sociedad solicitante fundamenta su petición en el mayor tráfico que tal habilitación supondría, así como también en el beneficio que habría de reportar a los intereses de la industria y de la clase obrera de aquella región, sin inconveniente ni riesgo alguno para los intereses del Tesoro, desde el momento que existiendo Aduana en el punto de referencia puede ejorcerse la debida fiscalización de los embarques:

Resultando que por Real orden de 5 de Septiembre de 1903 se habilitó la mencionada playa de la China para embarcar los productos resinosos de la fábrica misma a que se alude:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables en general a la habilitación que se solicita:

Y considerando que no existe, en efecto, riesgo alguno para los intereses fiscales en acceder a lo que se demanda, por la fácil vigilancia que puede ejercerse de los embarques, así como también que con ello se benefician los intereses de la industria y de las clases obreras de aquella región por el necesario aumento de tráfico y consiguiente ocupación de jornaleros y operarios en la fábrica que se menciona,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se amplíe la habilitación de la playa de la China, sita en el término municipal de Almuñécar (Granada), para el embarque de los productos maderables que se confeccionan en la fábrica que en dicho sitio posee la Sociedad Unión Resinera Española, en las mismas condiciones de documentación, intervención, vigilancia, abono de dietas y demás que se determinan al concederse la primitiva habilitación por la expresada Real orden de 5 de Septiembre de 1903.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones que han formulado representaciones agrícolas de las Islas Canarias, en súplica de que se autorice, como se ha venido haciendo en años anteriores, la exportación de patatas en cantidad equivalente al duplo de la que se importe para la siembra, estableciendo las regulaciones necesarias a fin de asegurar el abastecimiento insular en condiciones económicas:

Resultando que, en apoyo de la pretensión, se invoca la circunstancia de que al autorizarse la exportación se estimulará la importación de patatas para las plantaciones y quedarán en las islas tres toneladas de cada una de las cinco que deben producirse por tonelada importada, lo que representaría un importante aumento sobre las que el país habría de producir si sólo utilizase su propia simiente:

Vistos los informes de las Juntas de Subsistencias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, que estiman conveniente autorizar la exportación de patatas en la forma que se solicita:

Visto el informe de la Dirección ge-

neral de Agricultura, favorable también a la petición:

Considerando que los informes técnicos de que se ha hecho mérito coinciden en apreciar que la exportación que se solicita no entraña perjuicio para los consumidores, y, en cambio, ha de redundar en beneficio de la producción, permitiendo al archipiélago conservar los mercados que de ordinario ha venido abasteciendo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, previo informe de la Dirección general de Agricultura, se ha servido disponer que se autorice la exportación de Canarias, en el período comprendido entre los meses de Marzo y Junio de 1921, de una cantidad de patatas de variedades inglesas hasta una cantidad igual al duplo de las que se importen desde 1.º de Noviembre de 1920 hasta Marzo de 1921, condicionándose la exportación mediante la intervención de las Juntas provinciales de Subsistencias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, las cuales cuidarán de asegurar el abastecimiento insular al precio de tasa que oportunamente fijen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1921.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El doloroso accidente acaecido en la mina "Araceli", del término de La Carolina, provincia de Jaén, privando de la vida, se supone, a veintitrés trabajadores, por no haber sido extraídos todavía los cadáveres de todos, impone el deber humanitario de acudir al socorro de las familias de las víctimas, con el apremio que demanda la inaplazable necesidad de subvenir al sustento cotidiano de los individuos que constituyen aquéllas, y que no admite la espera obligada del cumplimiento de los requisitos legales de toda concesión por el Estado; por lo cual, y sin perjuicio de lo que las Cortes pudieran acordar, si lo estimaran procedente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se constituya en Madrid una Comisaría oficial de socorro a las familias de las víctimas de la catástrofe de la mina "Araceli", de La Carolina, provincia de Jaén, bajo la presidencia del Diputado a Cortes y ex Ministro D. Niceto Alcalá Zamora, y asis-

tencia de los Senadores y Diputados a Cortes por dicha provincia, auxiliados por los funcionarios que se designen por el Ministerio de Fomento y éste de la Gobernación, cuya Comisaría recabará de las entidades oficiales, Corporaciones, Sociedades y particulares, que contribuyan con sus donativos a hacer menos sensible la situación de dichas familias, distribuyéndolas o asignándolas, en la forma que se juzgue más adecuada, la cantidad total que se recaude; y que para secundar el benéfico fin y las iniciativas de la Comisaría, se constituya una Junta provincial presidida por el Gobernador civil, el Prelado de la Diócesis, el Presidente de la Audiencia, el de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda y el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia de Jaén, y otra Junta local formada por el Alcalde y las Autoridades judicial y eclesiástica de La Carolina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender por rigurosa antigüedad a D. Luis Perelló Rumia, afecto a la Sección administrativa de Lérida, al sueldo de 5.000 pesetas, y a don Luis Santiago Enríquez, de la de Alicante, a 4.000, en la vacante producida por fallecimiento de D. Leopoldo González Yáñez, funcionario de la Sección de Málaga. Dichos ascensos se entenderán a partir del día 12 de Diciembre próximo pasado, siguiente al del fallecimiento del Sr. González Yáñez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento Arquitectónico-artístico de la Torre de "Can Maciá" y la "Torre de Mar", que existen en Canet de Mar, provincia de Barcelona.

Resultando que el Conservador de Monumentos de la Diputación de Barcelona se dirigió a la Superioridad, so-

licitando con fecha 21 de Agosto del pasado año la declaración de Monumento Arquitectónico-artístico de la Torre de Can Maciá y Torre del Mar, considerando de necesidad esta declaración, por cuanto el Ayuntamiento de Canet de Mar trataba de derribarlas:

Resultando que para fundamentar esta petición acompañó el referido Conservador de Monumentos, a su escrito, un informe del Arquitecto D. Luis Montaner, cinco diarios y dos fotografías de los edificios de que se trata:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, propone dicha Junta que se acceda a lo solicitado, por tratarse de dos torres de atalaya, defensa del siglo xv y principios del xvi, cuyo derribo no está justificado, ni por su mal emplazamiento, ni por su estado de conservación, máxime cuando el servicio de Conservación de Monumentos de Barcelona, en oficio dirigido al Ayuntamiento de Canet, se ofrece a efectuar a sus expensas los trabajos de consolidación indispensables:

De conformidad con los distintos extremos contenidos en el referido dictamen de la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento Arquitectónico-artístico, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915, la Torre de Can Maciá y la Torre de Mar, sitas en la población de Canet de Mar, provincia de Barcelona, ejemplares notables de fortificaciones o torres de atalaya y defensa, correspondiente a los siglos xv y principios del xvi, de indudables recuerdos históricos del período en que las costas levantadas eran saqueadas por piratas argelinos; monumentos cuyo emplazamiento y conservación no autorizan su derribo.

2.º Los mencionados Monumentos serán incluidos como tales en el Catálogo y Registro Censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones, cuya inscripción se hará con la fecha de esta Real orden.

3.º Una vez hecha la declaración de Monumentos Arquitectónicos-artísticos y la consiguiente inscripción, la persona o entidad que desee derribar los Monumentos catalogados solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte de los edificios, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en

Caso de venta total o parcial de los Monumentos, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

4.º Caso de acogerse los propietarios de los edificios declarados Monumentos arquitectónicos-artísticos a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la citada ley, antes de resolver emitirán su informe sobre tales particulares las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Construcciones civiles de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º Los documentos que constituyen este expediente, como son los dos informes, cinco diarios y dos fotografías, serán devueltos a la Junta de Excavaciones para su custodia en el Archivo; y

6.º Que de esta Real orden, declarando Monumentos Arquitectónicos-artísticos las mencionadas torres sitas en Canet de Mar (Barcelona), se den traslados al señor Gobernador civil de Barcelona, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Canet y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento Arquitectónico-artístico de la Iglesia de Covet, del término municipal de Isona (Lérida):

Resultando que D. Jerónimo Martorell, Arquitecto Director del servicio de Conservación de Monumentos de la Diputación de Barcelona, se dirigió a este Ministerio solicitando que la Iglesia de Covet, existente en el término municipal de Isona (Lérida) fuese incluida en el Catálogo de Monumentos de interés artístico e histórico, a los efectos de la ley de 4 de Marzo de 1915, por ser una Iglesia de estilo románico, obra del siglo XII, que por hallarse en tratos de venta, convenía a los Poderes públicos velar por su conservación:

Resultando que para fundamentar su pretensión se acompañó un informe del mismo solicitante, cinco fotografías y un plano del edificio de que se trata:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en virtud de lo que preceptúa el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, dicha Junta propuso que se accediese a lo solicitado, por tratarse de una Iglesia de estilo

románico de planta de cruz latina con tres ábsides, con la singularidad de tener a ambos lados de la fachada dos cuerpos rectangulares, en cuyo interior se halla una escalera de caracol que conduce a una galería de arcos semicirculares, situada en el grueso del muro detrás del reseton y encima de la puerta principal, todo lo cual hace sea digna de conservarse conforme a los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915.

De conformidad con los distintos extremos contenidos en el referido dictamen de la Junta Superior de Excavaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento Arquitectónico-artístico la Iglesia de Covet, sita en el término municipal de Isona, provincia de Lérida, por ser una interesantísima Iglesia románica del siglo XII, cuya portada, de rica ornamentación escultórica, la hace digna de ser conservada y evitar que desaparezca.

2.º Dicha Iglesia será inscrita en el Catálogo y Registro Censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones, como Monumento Arquitectónico-artístico, haciendo la inscripción con la fecha de esta Real orden.

3.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por el dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

4.º Caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento Arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de dicha ley, antes de resolver, emitirán su informe sobre tales particulares las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Construcciones civiles de este Ministerio.

5.º Que los documentos que constituyen este expediente, como son el informe del solicitante, las cinco fotografías y el plano, pasen para su custodia al Archivo de la Junta Superior de Excavaciones.

6.º Que de esta Real orden declarando Monumento Arquitectónico-artístico la Iglesia de Covet, en Isona (Lérida), se den traslados al señor Gobernador civil de Lérida, al señor Al-

calde Presidente del Ayuntamiento de Isona y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas ha manifestado a este Ministerio tener en estudio la constitución de Academias correspondientes en América, en forma análoga a la en que las estableció la Real Academia Española y actualmente las está organizando la Real de la Historia. Para lograr este fin solicita que el artículo 2.º de los Estatutos por los cuales se rige sea modificado, redactándose en la forma siguiente:

"Artículo 2.º La Academia se compone: De treinta y seis Académicos de número domiciliados en Madrid. De treinta correspondientes españoles que lo están fuera de la Corte. De honorarios y correspondientes extranjeros."

Resultando que las modificaciones solicitadas por esta Real Academia dentro del precitado artículo consisten en que los treinta Académicos correspondientes sean en lo sucesivo exclusivamente españoles, domiciliados fuera de Madrid, y en aumentar sin limitación de número el de diez Académicos honorarios extranjeros, teniendo unos el carácter de correspondientes y otros el de honorarios:

Resultando que si las Reales Academias Española y de la Historia han podido realizar el proyecto perseguido ahora por la de Ciencias Morales y Políticas, lo deben a ser ilimitado el número de Académicos correspondientes que sus Estatutos les conceden, mientras que la exigüedad de los permitidos a esta última Corporación le impiden nombrar en cada uno de los países que habian y escriben en nuestra lengua varios Académicos de la expresada clase, para constituir Academias correspondientes; y

Considerando loable y legítima la aspiración de esta docta entidad, por patentizarse en ella una vez más el anhelo de mantener a España en el alto plano de cultura que merece cerca de los países hermanos y aumentar su prestigio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el artículo 2.º de los Estatutos por que se rige la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas quede redactado en la forma que ésta solicita.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Policía y conservación del Canal de Castilla y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO DE POLICIA Y CONSERVACION

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROPIEDAD DEL CANAL

Art. 1.º Forman parte de la propiedad del Canal, tal como está definida en el artículo 1.º del Reglamento orgánico, aprobado por Real orden de 20 de Noviembre de 1919:

- Los terrenos, obras, edificios e instalaciones que figuren en el inventario de entrega del Canal al Estado, por la Compañía concesionaria.
- Los terrenos adquiridos y las obras e instalaciones hechas en los diversos pantanos y acequias construídas por el Estado.
- Los cauces artificiales de desagüe, costeados por el mismo, para saneamientos, limpiezas y reparaciones.
- Los edificios, fábricas, almacenes, talleres y viviendas, establecidos por el Estado en terrenos adquiridos por él para servicios del Canal.
- Las aguas que discurren por los cauces indicados en los apartados anteriores, desde su captación en los embalses o en los ríos hasta su derrame en los cauces naturales o públicos.
- Los manantiales y lagunas formados en terrenos propiedad del Canal.
- Los árboles, cañas, juncos, pastos, etcétera que se produzcan dentro de la zona del Canal.

Art. 2.º Ningún particular ni Corporación podrá introducir en la propiedad del Canal, tal como se define en el artículo anterior, comprendiendo en ella la de sus caminos de servicio, ni establecer servidumbres ni hacer en la misma ningún género de aprovechamiento, sin que preceda la debida autorización obtenida con sujeción a los Reglamentos especiales que rigen para las diversas clases de aprovechamientos y ateniéndose a los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION

Art. 3.º Los que intencionadamente destruyan o causen daños en las obras de los canales y de sus embalses o acequias, caminos, edificios, postes kilométricos, líneas telefónicas, fuentes, abrevaderos, y en general, en las obras accesorias o auxiliares de cualquier clase, o borren las inscripciones establecidas en ellas, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de abonar el importe de los daños causados.

Si los daños y averías se produjesen involuntariamente, el causante quedará obligado únicamente a repararlos por su cuenta o a satisfacer su importe.

Art. 4.º En las mismas penalidades incurrirán los que ocasionen daños en el arbolado o en las plantaciones de los embalses, cauces y caminos.

Art. 5.º Los cultivadores de las heredades próximas a los cauces, embalses y caminos, que se adelanten a cultivar dentro de las zonas de aquéllos, incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesetas, sin perjuicio de reponer las cosas a su estado anterior o de abonar el importe de los daños que con este motivo pudieran haberse causado.

Art. 6.º Los que de cualquier modo ensucien u obstruyan los cauces o sus márgenes, paseos y cunetas o depositen dentro de sus zonas materiales, tierras, basuras, etc., incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesetas y además vendrán obligados a extraer los depósitos, o a abonar el importe de su extracción si no lo hicieren por su cuenta o fuese preciso retirarlos inmediatamente.

Art. 7.º Dentro de los terrenos pertenecientes a los cauces o embalses nadie puede construir obras, ni ejecutar trabajos de ninguna clase, ni demoler los existentes, sin obtener la necesaria autorización.

Si los Agentes del Canal no tuvieren conocimiento de ella, deberán exigir la presentación de la licencia, aun cuando se trate de personas o Corporaciones que sean usuarios o concesionarios de aprovechamientos.

Art. 8.º Los que sustrajeren materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o destinado a los servicios del Canal se denunciarán al Juzgado para que sean castigados con arreglo al Código penal.

CAPITULO III

DE LA POLICIA DE LOS CAUCES Y RIBERAS Y DE LOS CAMINOS DE SERVICIO

Art. 9.º Está prohibida la circulación por los caminos de sirga, banquetas y riberas, tanto del canal principal como de los embalses y acequias, a no ser por aquellos tramos en que están habilitados como carreteras o caminos vecinales y rurales. En estos tramos, la entrada y salida a los caminos se efectuará precisamente por los sitios señalados al efecto.

Para circular por fuera de los expresados tramos será necesario permiso especial de la Dirección del Canal.

Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de dos pesetas por cada peatón, cinco pesetas por cada caballería y veinticinco pesetas por cada carruaje.

Art. 10. Bajo las mismas penalidades está prohibido el paso por los terrenos, parcelas y viveros en que no existan caminos o sendas habilitadas para el tránsito.

Art. 11. Unicamente los arrendatarios de pastos podrán introducir sus ganados en las zonas que se les señale.

Los que sin ser arrendatarios dejaren pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, embalses o caminos, o en los cajeros o márgenes, incurrirán en la multa de cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, y de dos pesetas por las demás clases de ganado.

Art. 12. Se aplicarán a la circulación por los caminos de servicio las disposiciones del Reglamento de policía y conservación de las carreteras.

CAPITULO IV

DE LA POLICIA DE LAS ZONAS CONTIGUAS A LOS CAUCES Y EMBALSES

Art. 13. No se pueden hacer pozos, norias, socavones, ni galerías que tengan por objeto alumbrar aguas a distancias del canal principal o de los cauces secundarios, fuentes o abrevaderos públicos menores de cien metros, ni a menos de cuarenta metros de los edificios, sin obtener la correspondiente autorización, según previene el artículo 24 de la vigente ley de Aguas.

Estas autorizaciones se concederán precisamente por Real orden del Ministerio de Fomento.

Cuando se realizasen labores de esta clase sin la correspondiente licencia, los Agentes del Canal las denunciarán inmediatamente a los Alcaldes para que las suspendan, con arreglo al artículo 23 de la referida ley de Aguas.

Art. 14. A menos de cuarenta metros de distancia, medidos desde la arista exterior de las explanaciones, o sea desde la superior en los desmontes y desde la inferior en los terraplenes, está prohibido construir abrevaderos, embalsar aguas o desviar éstas de su curso natural, sin obtener la correspondiente autorización de la Dirección del Canal.

Los infractores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y quedarán además obligados a restituir las cosas a su estado anterior.

Art. 15. No se podrán hacer plantaciones de arbolado a menos de dos metros de distancia de los linderos correspondientes a los cauces o embalses, ni a menos de cincuenta centímetros cuando se trate de arbustos o árboles bajos, según lo que determina el artículo 591 del Código civil.

Los setos y plantas de cualquier clase, de que están cercados los campos y heredades colindantes, deberán estar cortados de manera que no lleguen a los expresados linderos.

Art. 16. A menos de veinticinco metros de distancia de los caminos, cauces y embalses, medidos en aquellos desde la arista superior de los desmontes y la inferior de los terraplenes, y en éstos desde la curva de nivel máximo, no se podrá construir ni demoler obras de ninguna clase, ni pared o edificio alguno, sin la correspondiente licencia.

Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas, más otra de cinco pesetas por

cada día que subsistan las otras después del plazo que para su desaparición señale la Dirección del Canal, sin perjuicio de subsanar los daños causados o abonar su importe.

Art. 17. Las peticiones de licencia para construir, reedificar o demoler en las expresadas fajas de terreno se dirigirán al Alcalde del término municipal que corresponda, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar o derribar, determinando su distancia a la zona como se indica en el artículo anterior y describiendo claramente los trabajos que se vayan a realizar.

Art. 18. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas a la Dirección del Canal para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a que haya de sujetarse la obra proyectada, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, a fin de que no se cause perjuicio a los cauces ni a los caminos, paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada si la Dirección del Canal lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 19. Los Alcaldes en sus jurisdicciones y en vista del informe de la Dirección del Canal concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que en aquél se hubiesen marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente durante la ejecución.

Art. 20. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y además a resarcir los daños que con ellas se hubiesen ocasionado.

Art. 21. Si se suscitasen dudas o discusiones con motivo de la alineación o de las condiciones facultativas señaladas por la Dirección del Canal, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de la Dirección del Canal, remitirá el expediente a la Dirección general de Obras públicas para que decida lo que estime justo o proponga en su caso la resolución que corresponda.

CAPITULO V

DE LA POLICIA DE LAS AGUAS

Art. 22. No se permitirá lavar ropas ni efectos fuera de los sitios designados a este objeto por la Dirección del Canal y en las condiciones que se determinen en cada caso, para asegurar la pureza del agua que pueda utilizarse para el abastecimiento de viviendas y poblados.

Mientras no sea posible instalar fuera del cauce los lavaderos establecidos por costumbre en el Canal principal se limitará su extensión a la indispensable para disminuir los daños que ocasionan en las márgenes.

Dentro de las acequias no se permitirá lavar en ningún caso,

Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la multa de cinco a 25 pesetas.

Art. 23. No se permitirá abrevar dentro de los cauces de conducción de aguas limpias, ni en los de desagüe fuera de los sitios que señale la Dirección facultativa.

El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros ni ocasione daño alguno incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, y de dos pesetas por la de cualquiera otra clase de ganado.

Si además se producen daños con este motivo, se exigirá la reparación del perjuicio causado.

Art. 24. En los embalses y en los cauces está permitido extraer agua con vasijas con arreglo al art. 127 de la ley de Aguas, pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin emplear artefactos de ninguna clase y precisamente en los cruces de caminos o en aquellos puntos en que está autorizado el acceso a las banquetas, según lo que previene el art. 9.º

Los Agentes del Canal impedirán, sin embargo, la extracción en esta forma, cuando se entorpezca el curso de las aguas, se ocasionen daños en las márgenes o se utilicen vasijas sucias o de malas condiciones, que puedan influir en la pureza de las aguas.

Cuando esto ocurra se impondrá a los contraventores una multa de cinco pesetas y se exigirá la reparación del daño causado, si hubiere lugar a ello.

Art. 25. Los que utilicen las aguas del canal o de las acequias para cualquiera de los objetos que se indican en los artículos anteriores, quedan sometidos a las obligaciones y responsabilidades de los demás usuarios, tal como se determinan en los diversos Reglamentos del Canal y especialmente en el de aprovechamientos con consumo de agua y en el capítulo VII de este Reglamento.

Art. 26. Cuando la pesca de los embalses no esté arrendada, estará permitido pescar en ellos con las limitaciones establecidas en la ley de Pesca.

En el Canal principal se podrá pescar con caña y anzuelo flotante, pero no con redes y artefactos de ninguna clase, a no ser mediante arriendo, en las épocas y condiciones que determine la Dirección facultativa, con arreglo a las atribuciones que le están concedidas por el Reglamento especial de aprovechamientos.

La pesca con caña sólo podrá tener lugar en los puntos en que esté permitido el acceso a las banquetas y caminos de sirga, pero no autoriza para circular por los tramos y parcelas en que el tránsito esté prohibido con arreglo a los artículos 9.º y 10.

En las acequias y cauces de desagüe está prohibida la pesca en cualquier forma.

Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en multas de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 27. Los que arrojen a los cauces inmundicias, animales muertos, residuos de industrias o materias de cualquier clase que, además de ensuciar las aguas, pudieran infeccionar las mismas, o de algún modo hacerlas nocivas a la salud, incurrirán en multa de veinticinco a cien pesetas.

Art. 28. Todas las fallas que se comie-

tan contra el régimen, policía y conservación de las aguas y los cauces y embalses, aunque no hayan sido previstas de un modo expreso en este Reglamento, se castigarán con multas de cinco a veinticinco pesetas, sin perjuicio de exigir la reparación de los daños causados o el abono de su importe.

CAPITULO VI

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 29. Las autorizaciones para instalar tomas de agua y construir regueras, cañerías y canalizaciones de cualquier clase dentro de los terrenos de los rances y embalses y con aplicación a los aprovechamientos que son propios del Canal, se concederán por la Dirección general de Obras públicas o por la Dirección facultativa, según los casos, con sujeción a las prescripciones de los Reglamentos especiales aprobados por Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1919 y 8 de Agosto de 1920.

Art. 30. La Dirección del Canal concederá las autorizaciones necesarias para ampliar o modificar edificaciones, construir obras de paso o acceso, instalar embarcaderos, medios auxiliares de carga y descarga, líneas eléctricas o telefónicas y servidumbres análogas, que soliciten los concesionarios o arrendatarios de fábricas o edificios o los usuarios del Canal, para mejorar los servicios de que sean concesionarios o arrendatarios.

Art. 31. Las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo anterior se referirán exclusivamente al permiso necesario para ejecutar las obras dentro de los terrenos pertenecientes al Canal o a sus cauces y embalses, sin perjuicio de obtener además las concesiones que puedan exigir las leyes y disposiciones vigentes aplicables al caso.

Se otorgarán siempre a título precario y con las condiciones que en cada caso estime procedentes la Dirección del Canal.

Art. 32. Ni en terrenos de la propiedad del Canal, ni en las zonas de 25 metros de latitud contiguos a ellas se pueden construir obras de ninguna clase para instalaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas correspondientes a aprovechamientos o explotaciones ajenas al Canal, sin que hayan sido autorizadas por Real orden del Ministerio de Fomento.

Art. 33. Tampoco se podrán instalar con el mismo objeto cañerías o conducciones, ni establecer servidumbres de paso, ni obras análogas cualesquiera, que no estén autorizadas en forma con sujeción a los preceptos de la legislación de Obras públicas.

Art. 34. La Dirección del Canal podrá autorizar el paso por terrenos de los cauces y embalses de las cañerías o de las líneas telegráficas, telefónicas o de conducción de energía, siempre que se trate de líneas del Estado o de líneas de distribución derivadas de otras que hayan sido objeto de concesión especial a Empresas o particulares y que vayan directamente desde la conducción principal a la finca en que se hayan de utilizar.

La expresada Dirección fijará las condiciones en que hayan de hacerse estas instalaciones, de acuerdo con las instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo para los servicios análogos de Obras públicas, otorgándolas en todos los casos a título precario y exigiendo fian-

za siempre que se trate de canalizaciones subterráneas.

Art. 35. De las resoluciones de la Dirección del Canal podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Obras públicas en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 36. La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento se confiere a la Dirección del Canal, que las hará efectivas por el procedimiento mismo que vienen observando los Gobernadores civiles para casos análogos, con aplicación del art. 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 37. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante la denuncia ante la Dirección facultativa del Canal.

Art. 38. Las denuncias por infracción del Reglamento podrán hacerse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones a los Agentes de la Autoridad de los pueblos en cuyas jurisdicciones se encuentren los embalses o los cauces o caminos, a la Guardia civil y, muy especialmente, a los Agentes de conservación y explotación del Canal y a los funcionarios facultativos, cuyas declaraciones harán fe por su carácter de guardas jurados.

Art. 39. En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se produjo la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo, a ser posible, en cantidad; el nombre y vecindad de las personas denunciadas y artículo del Reglamento que resulte infringido.

Art. 40. Las denuncias se presentarán sin demora alguna a la Dirección del Canal, bien directamente o bien haciendo entrega de ellas a cualquier funcionario o agente de los servicios de explotación y conservación.

Las que se presenten por los agentes del Canal o las que éstos reciban con arreglo al párrafo anterior se cursarán por el conducto reglamentario.

Art. 41. En todo caso, el denunciante deberá exigir el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 42. La Dirección del Canal, en el plazo de tres días, después de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrase, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de comparecer ante el Director o funcionario en quien delegue, para recibirles las correspondientes declaraciones.

En el caso de que el denunciado no resida en el punto designado, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 43. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

Art. 44. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los Agentes del Canal en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 45. La Dirección del Canal practicará todas las diligencias y fallará

en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento al denunciador en el plazo de tres días.

Art. 46. Cuando las infracciones hayan sido cometidas por los concesionarios o usuarios del Canal o por sus dependientes y obreros, se tendrán en cuenta las prescripciones de los artículos 67 y siguientes del Reglamento orgánico y los preceptos de este Reglamento o de los Reglamentos especiales que sean aplicables al caso.

Art. 47. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de un mes, pasado el cual se suspenderá el uso de sus aprovechamientos a los usuarios y concesionarios del Canal, como se determina en el artículo 71 del Reglamento orgánico, o se procederá por vía de apremio si se trata de personas extrañas a él.

El referido plazo empezará a contar desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 48. Las providencias que dicte la Dirección del Canal por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 49. El recurso de alzada se presentará ante la Dirección del Canal y ésta lo elevará, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 50. Los recursos de alzada que darán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior o se presentan fuera del plazo señalado o si en ellos no se precisan, clara y terminantemente, las disposiciones en que se fundan, bien en cuanto a responsabilidades, bien en cuanto al procedimiento seguido para exigirlos.

Tampoco se tramitarán dichos recursos si no van acompañados del justificante de haber ingresado en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta.

Art. 51. Las multas impuestas por la Dirección facultativa del Canal serán efectivas en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 52. La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 53. Corresponderá a los denunciadores la mitad del importe de las multas, la cual le será abonada en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 54. No se reconocerá fuero alguno a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme a los principios del Código civil.

Art. 55. Las infracciones que envuelvan delitos se denunciarán a la Autoridad judicial.

Art. 56. Se entregarán dos ejemplares de este Reglamento a cada uno de los Alcaldes en cuyas jurisdicciones se encuentren obras del Canal, para que sean expuestos en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, para conocimiento del público.

También se remitirán ejemplares de este Reglamento a los Gobernadores civiles de las provincias en que radican

Canal de Castilla y a las Jefaturas de Obras públicas que tengan su residencia en las mismas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Diciembre de 1920.—Espada.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Este Tribunal señala la hora de las tres de la tarde, en punto, del día 17, para la vista de los expedientes electorales de los siguientes distritos:

SEO DE URGEL.
CARBALLINO.
AOIZ.
BOLTANA.
VENDRELL.
MOTILLA DEL PALANCAR.
ESTELLA.
LEDESMA.

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos interesados, que tendrán de manifiesto los expedientes en las Secretarías respectivas.

Madrid, 14 de Enero de 1921.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El nuevo "Diario de la República de Venezuela", con fecha 20 de Noviembre, publica el siguiente Decreto:

"Artículo 1.º En los manifiestos de importación que prescribe el artículo 147 de la ley de Aduanas, los consignatarios convertirán en bolívares el valor de la mercancía expresado en la factura consular, en la moneda de circulación corriente del país de embarque. Esta conversión se hará al tipo de cambio corriente en Caracas para el día de la llegada del buque, conforme a las cotizaciones comunicadas a las Aduanas por disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º La liquidación de los derechos que deben satisfacerse sobre la base del valor declarado de la mercancía importada, se hará sobre el valor en bolívares a que se refiere el artículo anterior."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de Enero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro Plenipotenciario de Suiza, en esta Corte, da cuenta a este Ministerio de que después del 6 de Noviembre último se han recibido las siguientes adhesiones en el Palacio Federal, sin reserva alguna, al Acuerdo firmado en Berna el 30 de Junio último, referente a la conservación o restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial afectados por la guerra mundial:

Japón, por Nota de la Legación del Japón en Berna, de 17 de Noviembre de 1920.

Ceylán y Trinidad, por Nota de la Legación de S. M. Británica en Berna, de 25 de Noviembre de 1920.

El Consejo Federal ha recibido también un Acta firmada en Cristianía el 27 de Noviembre de 1920, por S. M. el Rey de Noruega, conteniendo la adhesión de su país al Acuerdo en cuestión, con la reserva general siguiente: "con exclusión, sin embargo, de las marcas de comercio y dibujos industriales."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de Enero de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Cete participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Brull Sedó, natural de Lérida, soltero, de sesenta y cuatro años de edad, acaecido en el hospicio de Perenas, distrito de Beziers, departamento del Herault, el 24 de Octubre próximo pasado.

Madrid, 11 de Enero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes: Domingo Alma, de veinticinco años.

Hermenegildo Alvarez, de cuarenta años.

José María Alvarez, de veintidós años.

Benito M. Alonso, de veinte años.

Benito Bellas, de veintidós años.

Juan Burguillo, de treinta y cuatro años.

Antonio Benítez, de Canarias, de sesenta y ocho años.

Manuel del Barrio, de cincuenta y ocho años.

Florencio Besara, de cuarenta y seis años.

Ramón Blanco, de treinta y cuatro años.

Eugenio Basch, de Málaga, de cuarenta y seis años.

Julio de la Cruz, de treinta y tres años.

Sor Julia Cornin, de cincuenta y cinco años.

Manuela Conde, de diez y nueve años.

Manuel Cabal, de veintiocho años.

Francisco Campos, de cuarenta y dos años.

Manuel Caamaño, de cuarenta y un años.

Francisco Campa, de diez y nueve años.

Jesús Cirmuda, de treinta y cinco años.

Antonio F. Corral, de setenta y dos años.

Dolores Canteras, de cincuenta y siete años.

José Carreño, de cuarenta y cinco años.

Daniel Díaz.

Crispulo Espinosa, de Canarias, de noventa y tres años.

Cástor Estrada, de veintisiete años.

Antonio Fernández, de sesenta y cinco años.

Felipe Fernández.

Obdulio Fernández, de cuarenta y cuatro años.

Andrés Gómez, de cincuenta y siete años.

Manuel González, de cincuenta y dos años.

Natalio García, de cuarenta y ocho años.

José Ginzo Villar, de cuarenta y cuatro años.

Clemente Galler, de cincuenta y seis años.

Antonio Ojeda, de Canarias, de cuarenta años.

Pablo Otión, de setenta y siete años.

Francisco Pérez, de cincuenta y dos años.

Enriqueta Pérez, de cincuenta y dos años.

Antonia Pacios, de veintitrés años.

Francisco Pérez, de diez y siete años.

Ramón Pérez, de sesenta y cinco años.

Josefa Reyes, de Canarias, de setenta y ocho años.

Aurora Rielo, de veintisiete años.

Antonio García, de setenta y dos años.

Sergio González, de cincuenta y nueve años.

Joaquín García, de cincuenta y ocho años.

Elisa Gil, de cuarenta y un años.

Matías González, de diez y ocho años.

Faustino González, de sesenta y dos años.

Higinio González, de sesenta años.

Julio García, de cuarenta y dos años.

Florentina González, de dos años.

Catalina García, de veintisiete años.

Carmen Hernández, de Canarias, de noventa años.

Luis Hernández Toyo.

Ramón Herrera, de treinta y seis años.

Dolores Insúa, de treinta y siete años.

Adelaida Iglesias, de sesenta y seis años.

Juan L. Iglesias, de sesenta años.

Rogelio Lago.

Benigno López.

Cleofé López, de Canarias, de cuarenta años.

Andrés López, de sesenta y ocho años.

José Farifas, de cuarenta años.

Domingo Mon, de cincuenta y un años.

Benito M. Berdial, de Lugo, de sesenta y un años.

Fidel Martínez, de treinta y siete años.

Juan Martínez, de cuarenta y ocho años.

María Mena, de Canarias, de cincuenta y cuatro años.

Bernardino Matamala, de cuarenta y cuatro años.

Pedro Noda, de Canarias, de cuarenta y seis años.

Ramón Ortas, de cuarenta y tres años.

Benjamín Rivas, de veintisiete años.

Manuel Romero, de veintiséis años.

Amadeo Ródena, de treinta y tres años.

Francisco Rubio, de setenta y cinco años.

Manuel Rico, de cincuenta años.

Manuel Rayón, de sesenta años.

Venerando Seijo, de veintidós años.

Juan Salgueiras, de cincuenta años.

Carmen Sánchez, de setenta y un años.

Mario Saleines, de veintisiete años.

Aurora Sobrado, de veintisiete años.

Salvador, coreo de sesenta años.

José Suárez, de ochenta y cinco años.

Pedro L. Taso, de Canarias, de cuarenta y ocho años.

Francisco Vera, de cincuenta y tres años.

Jesús Villar, de treinta y cuatro años.

Severino Villazón, de veinte años.

Domingo Vélez, de veintidós años.
Teodoro Vézquez, de treinta y cuatro años.

José Vázquez, de veintiocho años.
Madrid, 12 de Enero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TÍTULOS DEL REINO

Doña Rosa Julia de Osma y Sancho Dávila, representada por D. Ignacio Corujo y Valvidares, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Casa Dávila, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 10 de Enero de 1921.

D. José Tero Buizá, representado por D. Alfonso Escobar y D. Niceto Breña, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Valdeinfantas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 10 de Enero de 1921.

Doña Josefa de Mendoza y Montero de Espinosa ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Santa Gadea, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 10 de Enero de 1921.

Relación de instancias de rehabilitación de Títulos presentadas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1920.

Marqués de Aguilar, solicitante, don Juan Fabra de Sentmenat.

Barón de Albalat de Segart, solicitante, D. Antonio Saavedra y Fontes.

Marqués de Alentorn, solicitante, doña María de la Concepción Ferrer y de Sarriera, representada por su esposo, D. Gregorio Egullior y Montero.

Barón de Almet, solicitante, doña Asunción Rodríguez de la Encina y Garriguez de la Garriga.

Barón de Almet, solicitante, don Fernando Rodríguez de la Encina y Garriguez de la Garriga, representado por D. Luis Montiel y Balanzat.

Marqués de Almeida, solicitante, doña Joaquina Rodríguez Manjón y Zuazo,

Príncipe de Anglona, solicitante, doña Teresa Téllez Girón y Fernández de Córdoba, representada por su esposo, D. Juan de Bustos, Duque de Estremera.

Príncipe de Aracena, solicitante, doña Isabel Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso, Condesa de Nieva, representada por su esposo, D. Alfonso de Bustos, Marqués de Correza.

Marqués de Aravaca del Monte, solicitante, D. Joaquín de Olaguibes y Urbina.

Vizconde de Aranzo, solicitante, doña Esperanza de Aguilera y Pérez de Herrasti.

Vizconde de Aranzo, solicitante, don Francisco de Aguilera y Pérez de Herrasti.

Vizconde del Ausate, solicitante, don Luis Pérez Ordoy y Lapeña.

Conde de Averza, solicitante, D. Antonio de Saavedra y Rodrigo, Vizconde de Santa Clara de Avedillo.

Barón de Ballesteros, solicitante, don José Sancristóbal y Caveno.

Barón de Ballesteros, solicitante, don Alfonso Sancristóbal y Caveno.

Duque de Baños, con grandeza; solicitante, doña Gabriela Ramos y de Molins.

Conde de Beaumont de Roger, solicitante, doña Blanca Carrillo de Albornoz y Elío, Marquesa de Casa Torres.

Marqués de Beleña, solicitante, doña María de la Asunción Maldonado, Marquesa de Garcillán, representada por D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

Conde de Belmonte y Conde de Monforte, solicitante, D. Alfonso Bustos, Marqués de Corvera.

Marqués de Boria, solicitante, D. Ignacio de Puig y de Pallejá.

Marqués de Buscayobo, solicitante, doña Carmen de Saavedra y Rodrigo, representada por su esposo, D. José de Miguel.

Barón de Calonge, solicitante, doña Isabel Ruiz de Arana, Condesa de Nieva, representada por su esposo, D. Alfonso de Bustos, Marqués de Corvera.

Barón de Callosa, solicitante, D. Mariano Crespi de Valdaura y Caveno, representado por su madre, doña María del Pilar Caveno, Condesa viuda de Orgaz.

Barón de Camós, solicitante, D. Luis de Pouplana de Ciurana.

Conde de Comprodón, solicitante, D. Carlos Sabater y Gaytán de Ayala.

Vizconde de Canet, solicitante, don Joaquín de Bruguera y de Sarriera.

Vizconde de Canet, solicitante, don Luis de Casanova y de Vallés, para doña María del Pilar de Ferrer y de Sarriera.

Marqués de Cañada Ibáñez, solicitante, D. Luis de Oriola Cortada y Renom.

Marqués de Capmany, solicitante, don Ricardo Vázquez Illá.

Marqués de Castellá, solicitante, doña María del Pilar de Ferrer y de Sarriera, y en su nombre D. Luis de Casanova y de Vallés.

Marqués de Castellá, solicitante, doña Milagros de Sarriera y de Milans, y en su nombre su esposo, D. José María de Ponrich y Castells.

Marqués de Casa Cagigal, solicitante, D. Luis Montiel y Balanzat.

Marqués de Casa Torre, solicitante, doña Ramona de Lizana y de la Hormaza.

Marqués de Casa Torre, solicitante, D. Pedro Hualde y Lizana.

Duque de Castel Sangro, solicitante, la Condesa de Nieva, representada por su esposo, el Marqués de Corvera.

Barón de Castell Frannier, solicitante, doña Rosa Pascual del Pobil y Pascual de Bonanza.

Marqués del Castillejo, solicitante, D. Juan Bautista del Drago y Muñoz, Príncipe del Drago, y en su nombre D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

Conde de Castro, de Zafra y de Oliveto, solicitante, la Condesa de Nieva, representada por su esposo, el Marqués de Corvera.

Duque de Castro y Palacios, solicitante, doña María del Carmen Herrera Dávila y Castro, viuda de Muguiro.

Marqués de Castropinós, solicitante, doña Joaquina de Urzáiz y Caveno de Valenzuela.

Conde de Castroverde, solicitante, D. José María Manresa Pereda.

Conde de Cazalla del Río, solicitante, doña Carmen Messia Villa-Real.

Barón de Cervelló, solicitante, don Bernardo de Olives y Olives, Conde de Torre Saura, para su esposa, doña María del Pilar de Ponrich y de Larriera.

Conde de Cerviá, solicitante, D. Ignacio de Puig y de Pallejá.

Marqués de Clarafuente, solicitante, doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe, Marquesa de Argüeso, representada por su esposo, el Marqués de Barsecourt.

Barón de Claret, solicitante, doña María del Pilar de Prat y de Lezcano, representada por su padre, D. Fernando de Prat y Gay.

Barón de la Concepción, solicitante, doña Carmen Castillo Crespi de Valdaura (en otra instancia pide sucesión).

Marqués de la Constanca, solicitante, D. Fernando de Figueras y Figueras.

Marqués de la Constanca, solicitante, D. Francisco Figueras Pacheco.

Marqués de Cepons, solicitante, don Alfonso de Oriola Cortada.

Conde de Coruña, solicitante, don Jaime Berenguer y Maldonado, y en su nombre su madre, doña María de la Asunción Maldonado, Marquesa de Marcillán, mandante de D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

Marqués de Covarrubias de Leyva, solicitante, D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallengano.

Barón de Cuart, solicitante, doña María Rodríguez de la Encina.

Barón de Chilches, solicitante, doña María de los Desamparados Rodríguez de la Encina y Garriguez de la Garriga, representada por D. Luis Montiel Balanzat.

Vizconde de Deleytosa y Vizconde de Cabreja, solicitante, doña Francisca de Asís Alvarez de Estrada y García Camba.

Barón de Ezpeleta, solicitante, doña María Gaztelu, viuda de Elío.

Conde de Fagonella, solicitante, don José Luis de Prat y de Lezcano.

Conde de Frigiliana, con Grandeza, solicitante, doña María del Pilar Loreto Osorio, Duquesa de Fernán Núñez, y en su nombre su hijo el Marqués de la Mina.

Marqués de Geracé, con Grandeza, solicitante, D. Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, Marqués de Saucedá.

Barón de Godella, solicitante, don Joaquín Rodríguez de la Encina y Ca-

Garrigues de la Garriga, representado por D. Luis Montiel Balanzat.

Barón de Godallar, solicitante, doña María Rodríguez de la Encina.

Grandeza de España, solicitante, el Príncipe de Ligne.

Grandeza de España, unida al Condado de Orgaz, solicitante, D. Agustín Crespi de Valdaura y Caveró (pide confirmación).

Grandeza de España, unida al Marquésado de Valmediano; solicitante, duque del Infantado.

Duque de Grimaldi, solicitante, doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe, Marquesa de Argüeso, representada por su esposo, el Marqués de Barsecourt.

Conde de Gudaletes, solicitante, don Ricardo Vázquez Illá.

Vizconde de Illa, solicitante, don Gregorio Eguillor y Montero.

Conde de Isela, solicitante, D. Luis Fabra de Sentmenat.

Conde de Isla, solicitante, doña María Teresa Caveró Schar, para su hijo D. Alfonso Sancristóbal y Caveró.

Conde de Isla, solicitante, D. José Sancristóbal y Caveró.

Vizconde de Joch, solicitante, don Juan Fabra de Sentmenat.

Barón de Joyosa-Guarda, solicitante, doña María Crespi de Valdaura, representada por su madre, la Condesa viuda de Orgaz.

Conde de Lagunillas, solicitante, don José María de Herrera y Armenteros, representado por D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

Conde de La Rosa, solicitante, doña Blanca Carrillo de Albornoz y Elío, Marquesa de Casa Torres.

Barón de Liñola, solicitante, don Luiz Ruiz de Arana y Martín de Oliva, Duque de Sanlúcar la Mayor.

Barón de Mazalavés, solicitante, don Rafael Ros y Selva, representado por su padre, D. José Ros y Tamarit.

Conde del Menado, solicitante, don José López de Carrizosa y Martel.

Marqués de Menasalbas, solicitante, doña Josefa de Zuleta y Queipo de Llano.

Marqués de Mirallo, solicitante, don José Nicolás de Melgar Alvarez de Abreu.

Duque de la Mirándola, con Grandeza; solicitante, doña María de la Asunción Maldonado y González de la Riva, Marquesa de Garcillán, representada por D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

Conde de Mógica, con Grandeza; solicitante, doña Isabel Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso, Condesa de Nieva, representada por su esposo, el Marqués de Cervera.

Marqués de Mollá de la Torre, solicitante, D. Bernardo de Olives y Olives, Conde de Torre Saura, para su esposa, doña María del Pilar de Ponsich y Sarriera.

Duque de Montalbán, solicitante, don José Nicolás de Melgar Alvarez de Abreu.

Conde de Monte Alegre, solicitante, doña María de los Angeles López de Carrizosa y Carvey, representada por su padre, el Marqués del Mérito.

Marqués de Montemira, solicitante, D. Ricardo López de Carrizosa y Martel.

Marqués de Montenegro, solicitante, D. Bernardo de Olives y Olives, conde de Torre Saura.

Conde de Monte Real, solicitante, D. Antonio Jiménez Lora (desiste).

Marqués de Moyá de la Torre, sol-

citante, D. Joaquín de Sarrera y de Miláns, Conde de Solterra.

Conde de Oleiros, solicitante, D. Alvaro Losada Fernández.

Marqués de Olives, solicitante, don Bernardo de Olives y Olives, Conde de Torre Saura.

Conde de Oropesa, solicitante, doña María Victoria Rosario Josefa Fernández de Velasco y Knowles, representada por D. Francisco del Pozo y Pastrana.

Conde de Palma Blanca, solicitante, doña María del Pilar Ram de Viu y Arévalo.

Marqués de Palmas, solicitante, don Joaquín Crespi de Valdaura y Caveró, representado por su madre, doña María del Pilar Caveró y Alcibar-Jáuregui, Condesa viuda de Orgaz.

Barón de Panadinas, solicitante, doña María Rodríguez de la Encina.

Conde de Peñalva, solicitante, doña Esperanza de Aguilera y Pérez de Herasti.

Conde de Peñalba, solicitante, don José Joaquín Sandoval y Moreno, y en su nombre su madre, doña María de la Encarnación Moreno y Musse, Baronesa viuda de Petrés.

Marqués de Pescara y Grandeza del Condado de Avales, solicitante, la Condesa de Nieva, representada por su esposo, el Marqués de Corvera.

Barón de Petrés, solicitante, D. José Joaquín Sandoval Moreno, y en su nombre la Condesa viuda de Petrés.

Marqués de Peal, solicitante, D. Juan Desvallés y de Amat.

Marqués de Prado, o de la Villa de Prado, solicitante, D. Ignacio de León y Primo de Rivera.

Barón de Prullans y Barón de Argelita, solicitante D. Luis Escribá de Romani, Conde de Sáitaga.

Barón de Pueyo, solicitante, doña María Antonia Ram de Viu y Arévalo, representada por su madre, la Condesa viuda de Samitier.

Marqués de la Quinta Roja, solicitante, D. Diego de Ponte y Liareza, y en su nombre D. José M. de Sotomayor.

Marqués de la Quinta Roja, solicitante, D. Tomás de Salazar y Cologan.

Barón de Quinto, solicitante, doña Asunción Rodríguez de la Encina.

Conde de Quirra, elevado a Marqués; solicitante, D. Antonio de Saavedra y Rodrigo, Vizconde de Santa Clara de Avedillo.

Barón de Ribera, solicitante, D. Javier de Iturralde y Ribed, Marqués de Robledo de Chavela.

Marqués del Risco, solicitante, don José Sancristóbal y Caveró.

Barón de la Roca del Vallés, solicitante, D. José María de Setmenat y de Fontcuberta.

Barón de Rocafort, solicitante, doña Asunción Rodríguez de la Encina y Garrigues de la Garriga.

Barón de Rubinat, solicitante, don Joaquín de Bruguera y Sarriera.

Grandeza de España, unida al Condado de Samitier, solicitante, D. Carlos Ram de Viu y Arévalo, representado por su madre, la Condesa viuda de Samitier.

Marqués de San Andrés, solicitante, D. José Nicolás de Melgar y Alvarez de Abreu.

Conde de San Antolin de Sotillo, solicitante, D. Augusto Díaz Ordóñez y Bailly.

Vizconde de San Eugenio, solicitante,

D. Higinio Madrazo Escalera y Purgordo.

Vizconde de San Jerónimo, solicitante, D. José Montalvo y Cantera, Conde de Casa Montalvo.

Conde de Santa Clara, solicitante, doña María Luisa Sandoval Moreno.

Conde de Soto Ameno, solicitante, D. José Luis Vergés, y por él su padre, D. José Vergés (insiste).

Marqués de Santa Fe de Guadalupe, Conde de la Presa de Gabra, y de Santiago de Calimaga, solicitante, D. Alfonso de Bustos, Duque de Huete.

Conde de Santa Gadea, solicitante, doña Josefa de Mendoza y Montero de Espinosa.

Conde de Sant Martí, solicitante, don José María de Sentmenat y de Fontcuberta.

Vizconde de Santo Tomás, solicitante, La Condesa de Nieva, representada por su esposo, el Marqués de Corvera.

Vizconde de Santo Tomás, solicitante, D. Javier Ozores Miranda, Conde de Priegue.

Barón de San Vicente, solicitante, D. Bernardo de Olives y Olives, Conde de Torre Saura.

Conde del Serrallo, solicitante, el Duque del Infantado, en favor de su hijo D. Jaime (desiste).

Barón de Siete Aguas, solicitante, D. Luis Vich, antes Manglano, Barón de Llauri.

Marqués de Sobremona, solicitante, D. Ignacio de León y Primo de Rivera.

Vizconde de Solís, solicitante, D. Juan Pavia, Conde de Pinofiel.

Conde de Soto Ameno, solicitante, doña María Elío y Coig, representada por su esposo el Marqués de Santa Cara (desiste).

Vizconde de Torija, solicitante, doña María de la Asunción Maldonado y González de la Riva, Marquesa de Garcillán, representada por D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

Marqués de Torrellas, solicitante, don José María de Setmenat y Fontcuberta.

Conde de Trava, solicitante, D. Alfonso Bermúdez Varela.

Conde de Trivento, Conde de Alvitó y Conde de Avelino, solicitante, la Condesa de Nieva, representada por su esposo, el Marqués de Corvera.

Duque de Turis, solicitante, doña María de la Asunción Maldonado y González de la Riva, Marquesa de Garcillán, representada por D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

Marqués de Voldehoyos, solicitante, D. José Ramírez de Cartagena y Obregón.

Conde de Vilanova, solicitante, don Ramón Vilanova de Roselló.

Conde de Villa-Mar, solicitante, doña María de la Gloria de Aymerich y Monasterio.

Barón de Villamarchante, solicitante, D. Luis Vich, antes Manglano, Barón de Llauri.

Vizconde de Villamesias, solicitante, D. Genzalo Márquez de la Plata y Carvajal, representado por su padre, don Fernando Manuel, Marqués de la Plata y Angioletti.

Conde de Villamiranda, solicitante, D. Juan Jácome y Ramírez de Cartagena.

Marqués de Villanueva del Castillo, solicitante, D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cadielo.

Marqués de Villasidro, solicitante, D. Esteban Crespi de Valdaura y Ca-

vero, representado por su madre, la Condesa viuda de Orgaz.

Marqués de Villaytre, solicitante, D. Francisco de Alaminos y Recio-Chacón.

Duque de Vista Alegre, con Grandeza; Marqués de Castillejo y Vizconde de Villarrubio y de Arboleda, solicitante, doña María Cristina Muñoz y Bernaldo de Quirós, Marquesa de Sornio.

Marqués de Zambrano, solicitante, D. Alfonso de Aiguavives y de Moy.

Vizconde de Zandátegui, con la denominación de Oquendo-Azcárraga; solicitante, D. José del Molino y de Azcárraga.

Conde de Zueveghen y de San Antón de Scillo, Vizconde de Miralcázar, solicitante, doña María Bernaldo de Quirós y Arenas, Condesa viuda de Nava de Tajo.

Marqués de Menasalbas, solicitante, D. Francisco de Zuleta, Conde de Belalcázar, en nombre de su esposa, doña María del Carmen del Alcázar, Duquesa de Abrantes (desiste).

Marqués de Menasalbas, solicitante, D. José Finat y Carvajal, Conde de Finat, en nombre de su hija doña María de la Blanca Finat (desiste).

Marqués de Fuente Pelayo, solicitante, D. Carlos Palacio Azaña (desiste).

Marqués de Valterra, solicitante, don Fernando Martín Pérez (desiste).

Marqués de Valterra, solicitante, don Francisco Díez de Rivera (desiste).

Barón de Ribera, solicitante, D. Javier de Iturralde, Marqués de Robledo de Chavela (desiste).

Marqués de Montemira, solicitante, D. José Ortiz de Zevallos Vidaurre.

Duque de Baños, con Grandeza; solicitante, D. Federico Ramos y de Molins.

Marqués de Castropiños, solicitante, doña María Teresa Caverro y Alcibar Jáuregui.

Conde de Quirra, elevado a Marqués; solicitante, doña María del Pilar Loreto Osorio, Duquesa de Fernán Núñez.

Marqués de Geracé, con Grandeza; solicitante, D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Tacón, Conde de Peralta.

Marqués de Geracé, con Grandeza; solicitante, D. Francisco Fernández de Henestrosa y Tacón.

Conde de la Rosa, solicitante, D. Pedro Sancho de Castro y Santoyo.

Vizconde de Zandátegui, solicitante, D. Mariano de Areyza y Gortazar.

Duque de Tursi, solicitante, doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe, Marquesa de Argüeso.

Vizconde de Iñza, solicitante, D. Vicente Palawocino y Lara, Marqués de Mirasol.

Marqués de Villanueva del Castillo, solicitante, D. José de Rojas y Arreces-Rojas.

Marqués de Pingarrón de la Granja, solicitante, D. Enrique García de Herberos.

Barón de Alginet, solicitante, D. Manuel Escrivá de Romaní, Conde de Casal.

Relación de instancias de sucesión. Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920.

Barón de Alberique, Ayora Gabardá, el Duque del Infantado.

Marqués de Brenes, D. José Javier Ruiz de Arana y Fontagud, representado por su padre, D. Vicente Pío Ruiz de Arana, Marqués de Castromonte.

Marqués de Campo Verde, doña Josefa de Mendoza y Montero de Espinosa.

Conde de Cantillana, doña María Isabel Ruiz de Arana y Fontagud, representada por su padre, el Marqués de Castromonte.

Señor de la Casa de Mendoza, el Duque del Infantado.

Conde de La Coruña y Vizconde de Torija, el Duque del Infantado.

Conde de Orgaz, de Sumacárcer y de Castrillo, éste con Grandeza, D. Agustín Crespi de Valdaura y Caverro.

Conde del Serrallo, el Duque del Infantado.

Conde de Valdeinfantas, D. José de Toro Biuza, y en su nombre, mediante poder a favor de D. Alfonso Escobar, el padre de aquél, D. José de Toro y Hoyos.

Conde de Teba, doña María Mena y Stuart.

Marqués de las Nieves, D. Angel María Carvajal y Santos Suárez, por cesión de su madre, doña María del Carmen Santos Suárez y Guillamás.

Marqués del Castillo del Valle de Siduena, doña Inés Ponce de León y Criado.

Conde de Bilbao, con Grandeza, don José María del Castillo de Salazar.

Marqués de San Nicolás, D. José Rivera Urriaga.

Conde de Humanes, con Grandeza, doña María Francisca Messía Eraso de Arando.

Duque de Cea, D. Joaquín de Arteaga y Behagüe, Duque del Infantado.

Barón de Bellpuig, doña Isabel Ruiz de Arana, Condesa de Nieva, representada por su esposo, el Marqués de Cervera.

Conde de Alvar Fañez, D. José de Guadalajara y Castro.

Marqués de la Granja de San Saturnino, D. Antonio José Jiménez Soler.

Marqués de Casa Peñalver, D. José Romero y Armenteros.

Marqués de Estella, D. Fernando Primo de Rivera (autorización para designar sucesor.)

Marqués de Tejares, D. José Luis Almunia y Gómez Mudeviela.

Marqués de Leis, doña Melchora de Ponte y de la Peña.

Vizconde de Meyra, doña María de las Mercedes Pérez y Pérez de Castro.

Relación de instancias de Reales licencias para contraer matrimonio. Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920.

Doña María del Pilar Carvajal y Santos Suárez, hija de los Duques de Aveyro, Condesa de Bailén, con D. Carlos Arcos Cuadro.

Doña Carmen Saavedra y Collado, Marquesa de Villaviciosa, hija de los Grandes de España, Marqueses de Viana, Condes de Urbasa, con D. Carlos Fernando Stuart Falcó Portocarrero, Duque de Peñaranda de Duero, Conde de Montijo, Grande de España.

D. Carlos Fernando Stuart Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Peñaranda de Duero, Conde de Montijo, Marqués de Valderrábano, Grande de España, con doña Carmen Saavedra Collado, Marquesa de Villaviciosa, hija de los Grandes de España, Marqueses de Viana, Condes de Urbasa.

Doña Pilar de la Cerda y Seco, Condesa del Villar, con D. Juan Megapano.

Doña Concepción Juárez de Negrán y Fernández Pintado, hija de los Marqueses del Vado del Maestre, con don Nicolás Pifa-Alvarez.

D. Alberto Moreno Abella, hijo de los Marqueses de Borja, con doña María del Carmen Gálvez Cañero Igañin, Condesa de Torre Seca.

D. Leopoldo Sáinz de la Maza y Gutiérrez Solana, Conde de la Maza, con doña Cristina Falcó y Alvarez de Toledo.

Doña Cristina Falcó y Alvarez de Toledo, hija de los Marqueses de la Mina, nieta de los Duques de Fernán Núñez, con D. Leopoldo Sáinz de la Maza y Gutiérrez Solana, Conde de la Maza.

D. Cristóbal González de Aguiar y Fernández Gollín, Marqués de Saucedá, con doña María de la Paz Enrile y López de Morla.

D. Buenaventura Fernández Durán y Caballero, Marqués de Perales y de Toluca, Grandes de España, con doña Francisca Fernández Maquieira Ovalle.

Doña Enriqueta Pérez Seoane, hija de los Condes de Velle, con D. Esteban Allard.

Doña María del Carmen Gálvez Cañero y Garín, Condesa de Torres Secas, con D. Alberto Moreno Abella.

D. Luis de Perinat y Terry, hijo de los Marqueses de Perinat, con doña Ana María Nieves Elio y Gaztelu.

Doña María del Perpetuo Socorro Jordán de Urries y Patiño, Baronesa de Terrellas, hija de los Grandes de España, Marqueses de Velilla de Ebro y de San Vicente, con D. Marcelo de Corral y de las Bárcenas, nieto de los Marqueses de San Gregorio y Vizcondes de Oña.

D. Marcelo del Corral y de las Bárcenas, nieto de los Marqueses de San Gregorio y Vizcondes de Oña, con doña María del Perpetuo Socorro Jordán de Urries y Patiño, Baronesa de Terrellas, hija de los Grandes de España, Marqueses de Velilla de Ebro y de San Vicente.

D. Gonzalo de Chavarri e Iranzo, hijo de los Marqueses de Gorbea, con doña Isabel de Santiago Concha Loresecha, hija de los Marqueses de Casa Madrid.

Doña Isabel de Santiago Concha y Loresecha, hija de los Marqueses de Casa Madrid, con D. Gonzalo Chavarri Iranzo, hijo de los Marqueses de Gorbea.

Doña María del Carmen Arévalo y de Aristizábal, Condesa de Troncoso, con D. Cándido María P. Pimentel y Gamero, hijo de los Condes de Nava.

Relación de instancias de indulto. Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920.

Doña Inés Ponce de León y Criado, hija de los Marqueses del Castillo del Valle de Siduena, que casó con D. Emilio de León y Primo de Rivera.

D. José María de Palacio y de Velasco, hijo de los Marqueses de Villarreal de Alava, que casó con doña María de la Asunción de Orellana y Ulloa, hija de los Marqueses de la Conquista.

Doña María de la Asunción de Orellana y de Ulloa, hija de los Marqueses de la Conquista, que casó con don José María de Palacio y de Velasco.

D. Román Ayza y Vargas Machuca, solicitante de la rehabilitación de la Barona de Tormoye, casó con doña María del Carmen Suárez Cartiella.

D. Miguel Gil Delgado y Olazábal, hijo de los Marqueses de Berna, casó con doña Joaquina Heredia y Loring.

Relación de instancias de creación de Títulos. Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920.

Barón de Terrades, D. José María de Albert y Despujol.
El Ayuntamiento de Ceuta, para don Dámaso Berenguer.

Relación de instancias pidiendo autorización para usar en España Títulos extranjeros. Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920.

Duque de Cubas (Pontificio), D. Felipe de Cubas y Urquijo.
Madrid, 1.º de Enero de 1921.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre último:

En 18 de Octubre.—Nombrando Archivero de Protocolos del distrito de Motril al Notario de dicho punto D. Jaime Moreno Taulera.

En 6 de Noviembre.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria, por dos años, al Notario de Villarreal de Alava D. Joaquín Elósegui y Alday.

En ídem ídem.—Ídem en ídem ídem por igual plazo, y por ejercer cargo incompatible, al Notario de Villalpando, D. Ramón Feced y Guesa.

En ídem ídem.—Ídem en ídem ídem, por igual plazo y por la misma incompatibilidad, al Notario de Villarino de los Aires, D. Enrique María de Mena y San Millán.

En ídem ídem.—Prorrogando por dos años más a D. Manuel Alcaraz Máñez, Notario que fué de Gaucín, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

En 17 ídem ídem.—Declarando en situación de excedencia forzosa, por incapacidad física absoluta temporal para el ejercicio del cargo al Notario de La Garriga, D. Luis Ballester Grassi, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento del Notariado.

En 19 ídem ídem.—Declarando en la misma situación de excedencia voluntaria, por dos años, al Notario de Vimianzo, D. Antonio Coromina Briguati.

En ídem ídem.—Prorrogando por dos años, a D. Narciso Pinedo Sopelana, Notario que fué de Salvatierra, la situación de excedencia voluntaria en que fué declarado en 2 de Diciembre de 1918.

En ídem ídem.—Nombrando Archivero de Protocolos del distrito de Santa Cruz de Tenerife al Notario de dicho punto, don Blas Cabrera Topham.

En ídem ídem.—Nombrando, en turno primero, Notario de Santa Cruz de Tenerife (vacante por defunción de D. Rafael Calzadilla), a D. Aurelio Gobeia Rodríguez, que es de San Cristóbal de la Laguna.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Gerona (vacante por traslación de don Ramón For Bellet), a D. Luis de Travay y de Códol, ídem de Sabadell.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem segundo, ídem de Huelva (vacante por traslación de don Lionisio Angulo Laguna), a D. Eduardo Pedriani Fernández, ídem de Tarragona.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Lérida (vacante por nombramiento para

Barcelona, de D. Eladio Crehuet), a don Manuel Corchón de la Aceña, ídem de Aranjuez.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem primero, ídem de Menóvar (vacante por defunción de D. Bonifacio Pérez Vera), a D. Vicente Campos y Campos, ídem de Releu.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Sarriá (vacante por traslación de don Pío Casais Canosa), a D. Saturnino González López, ídem de Ginzo de Limia.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Dolores, a D. Emilio Marcos Salvador, ídem de Huéscar.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem segundo, ídem de Ceuta, a D. Hipólito González Rebollar, ídem de Gandía.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Arévalo, a D. Eduardo Ruiz Marín, ídem de Ciudad Rodrigo.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Guadix (vacante por traslación de don Jaime Moreno Taulera), a D. Isidro Pérez Beneyto, ídem de Vera.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem de antigüedad en la carrera, ídem de Tárrega (vacante por defunción de D. Pablo Sanahuja), a D. Rafael Losada Mazorra, ídem de Berga.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Negreira (vacante por traslación de don Luciano Rey Sánchez), a D. José Devesa Quintáns, ídem de Sangenjo.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Carbonero el Mayor, a D. Eduardo Slocker de Vega, ídem de Buitrago.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Campillos, a D. Abelardo Carpintero Rodríguez, ídem de Lepe.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Purchena, a D. Antonio Fresneda y Barrera, ídem de Pastrana.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Zumárraga, a D. Ramón Ferreiro Lago, ídem de Rábade.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Alcántara, a D. Julio Bohigas Estévez, ídem de Garrovillas.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de San Mateo, a D. Manuel Moltó y Moltó, ídem de Viver.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Meigar de Femental, a D. José Clement y Pérez, ídem de Fuentesauco.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Marquina, a D. César de Olaortúa y Arana, ídem de Carranza.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Pollensa, a D. Jesús Solís de Ecénarro, ídem de Santa María.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Munguía, a D. José Díez del Corral y Bravo, ídem de Montánchez.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Logrosán, a D. Ruperto Díaz Rodríguez, ídem excedente de Almaraz.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Malgrat, a D. Ignacio Barjau y Martí, ídem de Castellón de Ampurias.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Colmenar, a D. Francisco Lovaco y de Ledesma, ídem de Cherta.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Alaejos, a D. Arsenio González de la Calle, ídem de Cebolla.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Cabuérniga, a D. Agustín Huidobro Quintana, ídem de Prádanos de Ojeda.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Simat de Valldigna, a D. Adolfo Virgili Quintanilla, ídem de Cantavieja.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Saldafia, a D. José García y Frías, ídem de Nofuentes.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Güimar, a D. Federico López Martín Ro-

mero, ídem de San Sebastián de la Gomera.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Agreda, a D. Jesús Led Lajusticia, ídem de Navegas.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Castrogeriz, a D. Jesús Ortiz de Viñaspre, ídem de Uncastillo.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Pradoluengo, a D. Daniel Fernández de Añastro y Lejarreta, ídem de Menroyo.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Muria, a D. Francisco Perelló de la Peña, ídem de Mosqueruela.

En ídem ídem.—Ídem, en ídem ídem, ídem de Los Arcos, a D. Francisco Jesús Polo y Polo, ídem de Villarluengo.

En 1.º de Diciembre.—Resolviendo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, expediente instruido a instancia del Notario de Azuaga, D. Gonzalo Losada, sobre declaración de incapacidad para el ejercicio del cargo.

En 13 ídem.—Resolviendo consulta elevada por el Presidente de la Junta Central del Censo, y formulada por el Notario de Caravaca, D. Juan Campassol, sobre aceptación de requerimientos electorales antes del comienzo del período electoral.

En 14 ídem.—Concediendo autorización especial para ausentarse de su residencia, hasta que haya tenido lugar el escrutinio general, al Notario de Madrid D. Cándido Casanueva y Gorjón, proclamado candidato a Diputado a Cortes por el distrito de Ledesma.

En ídem ídem.—Ídem ídem ídem para ídem ídem, al Notario, también de Madrid, don Manuel de Bofarull y de Palau, ídem por el distrito de La Bisbal (Gerona).

Madrid, 12 de Enero de 1921.—El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 20 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 de Febrero próximo.

Madrid, 13 de Enero de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez a dos de la mañana, y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 20 de Febrero de 1921.

Montepío militar: Letras N a R.—

Montepío civil: Letras G. a M.—Marina: Sargentos, Cabos, Plana mayor de tropa.

Día 21

Montepío militar: Letras S. a Z.—Montepío civil: Letras N. a Z.—Soldados.

Día 22.

Montepío militar: Letras A. a F.—Jubilados.

■

Montepío militar: Letras G. a K.—Montepío civil: Letras A. y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Reenumeratorias. Coronales. Tenientes Coronales. Comandantes.

Día 25

Montepío militar: Letras L. y M.—Montepío civil: Letras C. a F.—Plana mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Días 26 y 27

Altas. Extranjeros. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 28.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abenará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueves municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 15 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste correspondía.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llegando igual requisito los que cesaron como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que pres-

tan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 14 de Enero de 1921.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente incoado por el Maestro D. Gregorio García Martínez, número 5546 del Escalafón, solicitando se le nombre en propiedad para la Escuela de Valverde del Júcar (Cuenca), por haber sido anulado su nombramiento para la de Fuentes, en la misma provincia, que servía, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Resultando que el Sr. García Martínez funda su pretensión en haber sido nombrado Maestro en propiedad de la Escuela de Fuentes (Cuenca), que él desempeñaba, D. Francisco Aranda, y al nombrarse al mismo para dicha Escuela y no nombrarse al Sr. García Martínez para otra, no estando determinada su situación en el Estatuto, se le irroga muchos perjuicios sin causa justificada; todo sin perjuicio de recurrir en plazo legal por vía contenciosa contra el nombramiento del Sr. Aranda.

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca, considerando que puede conceptuarse al Sr. Martínez incluido en el caso 5.º del artículo 90 del Estatuto general del Magisterio, entiende que es posible acceder a lo solicitado por aquél, toda vez que la Escuela de Villamayor de Santiago, que servía al ser nombrado para la de Fuentes, radica en población de mayor vecindario que la de Valverde, que solicita:

Resultando que el Negociado, coincidiendo exactamente con el razonamiento del Jefe de la Sección administrativa de Cuenca, entiende, como el mismo, que procede acceder a lo solicitado por el Sr. García Martínez, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo, con cuya propuesta se muestran conformes la Sección del Ministerio y la Dirección:

Considerando que el recurrente no es culpable en modo alguno del error en que incurriera la Administración al nombrarle indebidamente para la Escuela de Fuentes, y, por tanto, que al subsanar el supuesto error no debe sufrir las consecuencias del mismo:

Considerando que la Escuela que solicita el recurrente se halla vacante y no anunciada su provisión:

Considerando que dicha Escuela, o sea la de Valverde del Júcar, radica en población de censo inferior a la que desempeñaba el recurrente al ser nombrado para la de Fuentes:

Considerando que, según se hace constar en este expediente, en la Real orden anulatoria del nombramiento del señor García Martínez se determina ya que éste quede en la situación reglamentaria que proceda, la cual no puede ser otra

que la de considerarle comprendido en el caso 5.º del artículo 90 del vigente Estatuto,

Esta Comisión entiende que procede estibarle así, y en su consecuencia, nombrar al citado Sr. García Martínez para la Escuela de Valverde del Júcar (Cuenca), a la sazón vacante.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, eliminando la citada Escuela de la relación provisional de vacantes que corresponden al concurso general de traslado, publicado en la GACETA de 12 de Noviembre último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1920.—El Director general, Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

Visto el expediente promovido por don Julio de Cossío Roiz, Maestro de la Escuela de Patronato de Villasuso (Santander), en súplica de que sea aprobado su nombramiento para dicha Escuela, hecho por el referido Patronato; y

Teniendo en cuenta que el interesado posee el correspondiente título profesional, estando capacitado para el ejercicio del Magisterio, y que su nombramiento fué hecho por el Patronato de la fundación de Villasuso en uso de su facultad, reuniendo, por tanto, las condiciones determinadas en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública; de acuerdo con lo informado por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar el citado nombramiento de Maestro de la Escuela de Patronato de Villasuso a favor de D. Julio de Cossío Roiz, sin derecho alguno para el desempeño de Escuelas nacionales ni para cuanto se relacione con el Escalafón general.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Lo que se hace público a los efectos de la ley Electoral.

Visto el expediente incoado por D. Emilio Ferreiro Otero y D. Manuel Rubido Diéguez, éste como Vicepresidente del Consejo de Administración de las Escuelas de fundación particular “Valle Miñor” que funcionan en el Ayuntamiento de Nigrán (Pontevedra), solicitando se apruebe el nombramiento hecho en favor del primero para las mencionadas Escuelas por la citada institución, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Enero de 1916; y

Teniendo en cuenta que las referidas Escuelas de “Valle Miñor” han sido clasificadas como benéfico-particular docentes por Real orden de 20 de Agosto último (Boletín Oficial de 7 de Septiembre); que el Sr. Ferreiro Otero desempeña actualmente la Escuela nacional de Santiago de Rivartume, en el Ayuntamiento de Nieves, de la misma provincia de Pontevedra, que obtuvo por concurso de interinos, y que su nombre

miento para las Escuelas de "Valle Miñer" reúna las condiciones determinadas en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública; de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1919.

Esta Dirección general ha resuelto aprobar el nombramiento de Maestro propietario de las Escuelas "Valle Miñer" que funcionan en el Ayuntamiento de Nigrán, hecho a favor de D. Eladio Ferreiro Otero, sin que haya lugar a la reserva de derechos que establecía la Real orden de 21 de Enero de 1916.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Lo que se hace público a los efectos de la ley Electoral.

Visto el expediente promovido por don Antonio Ruiz González, Maestro de la Escuela nacional de Iznate (Málaga), número 9.603 del Escalafón, solicitando fuera de concurso, por derecho de consorte, una de las Escuelas que existen vacantes en la citada capital de Málaga, donde su esposa doña Carmen Morales Marfil, desempeña el mismo cargo de Maestra en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto, de acuerdo con el favorable informe del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando en su consecuencia a D. Antonio Ruiz González, por derecho de consorte, Maestro de Sección de la Escuela graduada "Grupo Bergamín", de Málaga, por ser la vacante que ha sustituido a la producida después de celebrado el concursillo, y la cual será eliminada de la relación provisional de las Escuelas que corresponden al concurso general de traslado, publicada en la GACETA de 12 de Noviembre último, ya que había sido solicitada con anterioridad a dicho anuncio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Lo que se hace público a los efectos de la ley Electoral.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Navarra a D. Miguel Labarta y Labaña.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Miguel Labarta y Labaña.

Por Real orden de 20 de Mayo de 1916.

y en virtud de oposición, fué nombrado Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas.

En virtud de permuta, pasó en 26 de Septiembre de aquel año a desempeñar igual plaza en la Escuela Normal de Maestros de Orense.

Posee el título de Licenciado en Ciencias Químicas y el de Profesor numerario de Escuela Normal.

Visto el expediente promovido por don Juan Rodá Cabanach, Maestro de la Escuela nacional, número 1, de Arbucias (Gerona), número 5.359 del Escalafón, solicitando se le nombre, fuera de concurso, para la Escuela vacante en Llagostera, de la misma provincia, al amparo del caso 5.º del artículo 90 del Estatuto; y

Teniendo en cuenta que la Escuela de Arbucias, que el interesado desempeñaba, fué graduada por Real orden de 18 de Octubre último, sin que el señor Rodá reúna condiciones para el cargo de Director de la misma, y que la vacante de Llagostera que pretende es del mismo grupo de población que la de Arbucias; en consonancia con lo que previenen los artículos 90, en su caso quinto, 92 y 93 del Estatuto vigente, y de acuerdo con lo informado por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a D. Juan Rodá Cabanach, Maestro de la Escuela de Llagostera (Gerona), eliminándola de la relación provisional de las que corresponden al concurso general de traslado, publicada en la GACETA de 12 de Noviembre último, por haber sido solicitada con anterioridad a dicho anuncio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Lo que se hace público a los efectos de la ley Electoral.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María del Sacramento Carrascosa y Guervós, número 3 de la lista de prelación correspondiente a la de estudios de la Sección de Labores, formada por aquella Escuela al terminar el curso académico de 1918 a 1919.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

En virtud de concurso de traslado y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Alava a D. José Bajo Ullivarri.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Quedando nueve vacantes de la categoría de 1.500 pesetas y 48 de 1.000 en la plantilla de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, que se determina en el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Auxiliares que a continuación se mencionan asciendan en las referidas vacantes por el orden de sus respectivos nombramientos, debiendo percibir el sueldo que a cada una de ellas se le asigna a partir de la fecha en que tomaron posesión de sus cargos en propiedad: Doña Julia Cebrián Morales, Pedagogía, Soria, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña Carmen Fernández de Ullivarri, Ciencias, Vizcaya, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña María de los Dolores González Blanco y Gutiérrez, Letras, Cuenca, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña Isabel Galiana Ramis, Pedagogía, Cuenca, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña Julia Muñiz Toca, Letras, Oviedo, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña Carmen Gómez Gálvez, Pedagogía, Granada, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña María Cruz Clavijo, Ciencias, Cuenca, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña Francisca Zurita, Pedagogía, Murcia, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña Concepción Monllor Pérez, Pedagogía, Murcia, 1.500 pesetas de sueldo.—Doña Aurea Gómez Conto, Pedagogía, Cádiz, 1.000 pesetas de sueldo.—Doña Asunción Barahona López, Pedagogía, Segovia, 1.000 pesetas de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Rectores de las Universidades de Zaragoza, Valladolid, Madrid, Oviedo, Granada, Murcia y Sevilla.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Sarramián Ruiz, funcionario de la Sección Administrativa de Guipúzcoa, solicitando se declare el derecho al percibo del sueldo íntegro de un mes y la mitad de lo que correspondía a doce días, que no le fueron satisfechos:

Resultando que por Real orden de 17 de Agosto último le fué adjudicada plaza en la Sección de Guipúzcoa, de cuyo destino no pudo posesionarse dentro del plazo legal, por motivos de salud:

Resultando que oportunamente solicitó licencia por enfermo y autorización para posesionarse de su nuevo destino en la Sección de Logroño, lo que le fué denegado en 3 de Octubre, por lo que

elevé segunda instancia solicitando nuevamente licencia o la rehabilitación de su nombramiento, resolviéndose en sentido favorable la citada rehabilitación:

Considerando que con fecha 17 de Septiembre último le fué concedida al interesado prórrega posesoria de quince días, de la cual no tuvo conocimiento:

Considerando lo preceptuado por el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878 y disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Manuel Sarramián Ruiz, y, en su consecuencia, se le abone el sueldo íntegro que no percibió desde el 19 de Septiembre al 18 de Octubre últimos, ambos inclusive, y la mitad de lo que le corresponda por los doce días siguientes, o sea hasta el día 30 del propio mes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado por doña Leonor Martínez Chirivella, Maestra nacional excedente, número 3.075 del Escalafón, nombrada en virtud de reingreso para la Escuela de Valverde (Elche), provincia de Alicante, solicitando ampliación de plazo posesorio, o que se rehabilite su nombramiento; y

Teniendo en cuenta que el motivo que impidió a la interesada posesionarse de su cargo, está debidamente justificado con la certificación facultativa que acompaña y debe aplicársele lo previsto en la Real orden de 22 de Mayo de 1905; que la de 27 de Abril de 1914, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, dispone que, a tenor de la legislación vigente, no procede en casos como el presente otorgar ampliación de plazo posesorio y sí solo expedir un nuevo nombramiento para el mismo cargo,

Esta Dirección general ha resuelto que se expida a doña Leonor Martínez Chirivella un nuevo nombramiento para el cargo de Maestra propietaria de la Escuela Nacional de Valverde (Elche), en la provincia de Alicante.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

Vistos los expedientes de permuta incoados a instancias de doña Genoveva López Angost y doña Consuelo Villanueva, Maestras, respectivamente, de Mislata y de Benisuera (Valencia); D. Valentín Anguiano Martínez y D. Gabriel Pérez Mayo, Maestros, respectivamente, de Luarda y de Otur. Luarda (Oviedo); doña Eulogia Alonso Rodríguez y doña Arsenia Callejo, Maestras, respectivamente, de Almusquillo y de Torrescarcela (Valadolid); D. José Recio Carrillo, Maestro de Paracuellos de la Ribera (Zaragoza), y D. Vicente Salillas y Casanova, Maestro de Villamartín (Cádiz); D. En-

rique Casaus Bernad y D. Francisco Catalán Iasa, Maestros, respectivamente, de Chiprana y de Nonaspe (Zaragoza); don Valeriano Páez Nerín y D. Joaquín Suelves Ciprés, Maestros, respectivamente, de Serveto y de Cornudella (Huesca); don Facundo Medina González y D. Wenceslao García Muñoz, Maestros, respectivamente, de Puerto de Béjar y de Peñacaballera (Salamanca).

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se hace público a los efectos de la ley Electoral.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas del Distrito de la Corredera de Béjar, Salamanca.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.º Ingreso por oposición.
2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.º Mayor categoría en el Escalafón general.

4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.º Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que

contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 4 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cella solicitando la graduación de tres secciones cada una de las Escuelas unitarias de niñas y niños existentes:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado respecto a las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos, según informe del Arquitecto encargado de este servicio:

Considerando lo establecido en la Real orden de 18 de Agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas, con carácter provisional, y con tres secciones cada una de las Escuelas unitarias de niñas y niños existentes en Cella, creándose al efecto dos plazas de Maestro y dos de Maestra; no pudiendo elevarse a definitiva la graduación de las referidas Escuelas hasta que se cumpla lo prevenido en la expresada Real orden de 18 de Agosto de 1917, dándose un plazo de dos meses para llenar tal requisito, que se contarán a partir de la publicación de la presente.

2.º Las mencionadas plazas de Maestros tendrán, las provistas en Maestra; 2.000 pesetas para personal y 166,66 pesetas para material de las clases diurnas, y las de Maestro, las consignaciones citadas más 250 pesetas como gratificación de la clase de adultos y 62,50 pesetas para material de la misma, siendo dichos gastos y el de las remuneraciones correspondientes a los Directores que se nombren con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

Para extender los oportunos nombramientos de Directores, esa Inspección formulará propuesta si así procede.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Teruel.

Accediendo a lo solicitado por doña Carmen Bravo y Díaz Cañedo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle la excedencia en el cargo de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Palencia, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que el "Centro Internacional de Enseñanza, S. A.", domiciliado en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879, y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, S. A.—(International Correspondence Schools.)—Enseñanza por correspondencia.—Cuaderno de estudio.—Con cuestionario de examen.—Primera edición.—Temple y revenido.—Parte 1.—4.690.—Madrid.—Impresores: Wyman & Sons, Reading y Londres, Inglaterra.—Tamaño: 14,5 por 22,5.—Páginas, 80.

Madrid, 3 de Enero de 1921.—El Director general, Leaniz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Grabado y Dibujo cromolitográfico, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, fué nombrado

por Real orden de 26 de Noviembre de 1920.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los señores siguientes: D. Pedro Pascual Escribano, D. Aurelio García Lesmes, D. José Nizarre y García, D. Isidro Pérez López, D. Mauro Ortiz de Urbina y Uribarren y D. Gregorio Muñoz Dueñas, debiendo ser excluido D. César Fernández Ardavin, por faltar reintegro en la certificación de Penales, los seis primeros quedan admitidos a la oposición; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 12 de Enero de 1921.—El Director general, Leaniz.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Esta Real Academia ha examinado las tres Memorias presentadas al 20.º concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, correspondiente al año 1917 y las dos presentadas al 21.º concurso de la misma clase, respec-

tivo al año 1918, y pone en conocimiento del público que, como resolución de ambos certámenes, ha adoptado los acuerdos siguientes:

Primero. Conceder el premio ofrecido en el párrafo 1.º de la regla 1.ª del programa del concurso de 1917 (2.500 pesetas en metálico, diploma, medalla de plata y 200 ejemplares de la edición académica), a la Memoria que tiene por tema: "Los heredamientos capitulares en Cataluña" y por lema: "Has Marcellar domos, parvaque regna dedit.—Si mihi Nausicae, patrios concederet hortos.—Alcinoo possem diceret meos". (Valerio Marcial.—Epigrama XXVII "De hortis Marcelle uxoris"); de la cual Memoria ha resultado autor D. Pedro de la Fuente Pertegaz, Juez de primera instancia e instrucción de Balaguer (Lérida); y

Segundo. Conceder el premio análogo del concurso de 1918, a la Memoria que tiene por tema: "Los comunes de Villa y tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón" y por lema: "Vita sine literis mors est"; de la cual es autor D. Francisco Soler y Pérez, residente en esta Corte, calle de Espalter, número 11, principal.

Madrid, 12 de Enero de 1921.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz Escartín.